Sexta.—El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibida su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

pendencia de aquélla.

Séptima.—La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

Octava.—Esta concesión se otorga por un plazo de noventa y nueve años, a partir de la fecha de aprobación del acta de reconocimiento final, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres evistentes. existentes.

Novena.—La Comisaría de Aguas del Pirinero Oriental podrá acordar la reducción del caudal cuyo aprovechamiento se autoriza e inclusive suspender totalmente el aprovechamiento se aunte el periodo comprendido entre el 1 de julio y 30 de septiembre, en el caso de no quedar caudal disponible, una vez atendidos otros aprovechamientos preexistentes o preferentes de la riera Verneda, lo que comunicará el Alcalde de Cassá de la Selva, para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento

de los regantes.
Diez.—Cuando los terrenos que se pretende regar queden do-

Diez.—Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día, por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general y sin derecho a indemnización alguna.

Once.—Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo, relativas a la industria nacional, contrato de trabajo, Seguridad Social y demás de carácter laboral, administrativo o fiscal.

Doce.—Los concesionarios quedan obligados a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para la conservación de las especies.

Trece.—La autorización para el trabajo en zonas de policía de vías públicas deberá recabarse de la autoridad competente.

Catorce.—Los concesionarios serán responsables de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse a intereses públicos o privados, como consecuencia de las obras que se autorizan, quedando obligados a su indemnización y a realizar los trabajos que la Administración le ordene para la extracción de los escombros vertidos al cauce durante las mismas, así como a su conservación en buen estado.

conservación en buen estado.

Quince.—El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento fina. de las

Dieciséis.—Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público, en cumplimiento de las disposiciones

vigentes.

Madrid, 24 de julio de 1980.—El Director general, P.D., el Comisario central de Aguas, Jos María Gil Egea.

## MINISTERIO DE EDUCACION

19071

REAL DECRETO 1700/1980, de 18 de julio, por el que se crea el Centro «Reyes Católicos», de Bogotá (Colombia).

Los Gobiernos de España y Colombia suscribieron en Bogotá, el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta, un Convenio tendente a regular la situación creada como consecuencia de las cesiones mutuas de terrenos para la construcción de las sedes respectivas de las Instituciones educativas «Miguel Anto-

sedes respectivas de las Instituciones educativas «Miguel Antonio Caro», en Madrid, y «Reyes Católicos», en Bogotá, al amparo del Acuerdo Especial suscrito entre los dos países el cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Llevada a cabo por el Gobierno español la construcción del
Centro educativo «Reyes Católicos», de Bogotá, es preciso proceder a la creación jurídica de dicha Institución, con objeto de
dotarla del instrumento legal que legitime su próxima puesta
en funcionamiento y el comienzo de las actividades que constituren su finalidad

tituyen su finalidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día disciocho de julio de mil novecientos ochenta,

## DISPONGO:

Artículo primero,--Con el numbre de Centro Educativo «Re-Artículo primero,—Con el nombre de Centro Educativo «Reyes Católicos», de Bogotá, se crea en esta capital la institución
decento que, sin ánimo de lucro, cumplirá las finalidades que
se específican en los artículos doce y siguientes del Convenio
de treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta.

Artículo segundo —Uno. Simultánca o sucesivamente, el Ministerio de Educación podrá implantar en el Centro Educativo

Reyes Católicos, de Bogotá, las enseñanzas de Educación Preescolar, Educación General Básica Educación Permanento de Adultos, Educación Especial, Formación Profesional, Bachi-llerato y Curso de Orientación Universitaria. Dos. Las enseñanzas cursadas en este Centro tendrán idén-

Dos. Las enseñanzas cursadas en este Centro tendrán idéntica validez académica que las cursadas en los Centros del Estado español en los mismos niveles o grados educativos. Artículo tercero.—A todos los efectos legales ante el ordenamientro jurídico español, el Centro Educativo «Reyes Católicos», de Bogotá, tendrá el carácter de Centro Docente Estatal. Artículo cuarto.—El Centro creado por el presente Real Decreto tendrá una estructura y régimen individualizados para acomodarlo a las exigencias del medio, debiendo, sin embargo, someter a la previa aprobación del Ministerio de Educación la adopción de medidas y decisiones de carácter general, sin perjuicio de las facultades de supervisión y control que competen a los órganos de la Administración Central del Estado.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Educación para nombrar el personal del Centro y a fijar las especialidades de su régimen jurídico y retributivo, así como las condiciones de su traslado a Bogotá y su retorno a España. También se autoriza a dicho Departamento para diccar normas de admisión de alumnos en el Centro, de acuerdo con los términos del Convenio de treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta.

Dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación, JOSE MANUEL OTERO NOVAS

19072

REAL DECRETO 1701/1980, de 31 de julio, por el que se declara de urgencia la ocupación de los terrenos necesarios para construir un Centro de Educación General Básica en Sevilla.

El Ayuntamiento de Sevilla, en sesión celebrada el veintisiete de julio de mil novecientos setenta y nueve, adoptó el acuerdo de poner a disposición del Ministerio de Educación los terrenos

necesarios para la construcción de un Centro de Educación General Básica en aquella localidad.

Careciendo dicha Corporación Municipal de solares adecuados para el fin indicado, y ante la urgente necesidad de disponer en el más breve plazo posible de los terrenos aptos para el en el más breve plazo posible de los terrenos aptos para el mismo, se ha considerado oportuno acudir al excepcional procedimiento expropiatorio regulado en el artículo cincuenta y dos de la Ley'de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, con el fin de asegurar la acción de construcción de Centros escolares que tiene encomendada el Ministerio de Educación y teniendo en cuenta el carácter de servicio público que tiene la enseñanza, por lo que una vez realizada la información pública prevista en el artículo cincuenta y seis del Reglamento de Expropiación, procede acordar la oportuna declaración de urgencia de la ocupación de los terrenos necesarios para la construcción del Centro docente a que se ha hecho referencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de julio de mil novecientos ochenta,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de urgencia, a los efectos previstos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa, la ocupación, por el Ayuntamiento de Sevilla, con destino a la construcción de un Centro de Educación General Básica, de los terrenos que a continuación se describen:

Uno. «Parcela de terreno, sita en la avenida del Dr. Fedriani (barriada de La Palmilla), de Sevilla, de forma cuadrilátera irregular trapezoidal, propiedad de "Inmobiliaria Giralda, S.L., que ocupa una superficie de dos mil sesenta y un coma quince metros cuadrados, y que linda: al Norte, con finca matriz, en una longitud de setenta y cinco coma cincuenta metros lineales; al Este, con la avenida del Doctor Fedriani, en una longitud de veinticuatro coma noventa metros lineales; al Sur, con parcela de propietario desconocido, en una longitud de setenta y cinco coma sesenta metros lineales, y al Oeste, con la calle Turmalina en una longitud de veintinueve coma setenta metros lineales.»

con la calle Turmalina en una longitud de veintinueve coma setenta metros lineales.»

Dos. «Parcela de terreno, sita en la avenida del Dr. Fedriani tbarriada de La Palmilla), de Sevilla, de forma de poligono irregular de seis lados, propiedad de "Inmobiliaria Macarena, Sociedad Anónima", que ocupa una superficie de tres mil doscientos uno coma lreinta y cinco metros cuadrados, y que linda: al Norte, con la calle Turmalina en una longitud de ocho coma setenta metros lineales y con terrenos de "Inmobilharia Bloque Giralda, S. L.", mediante dos de sus lados, de longitudes veintinueve coma setenta y setenta y cinco coma sesenta metros lineales; al Este con avenida del Doctor Fedriani, en una longitud de treinta y siete coma sesenta metros lineales; al Sur, con línea imaginaria que discurre a una distancia do tres metros del bloque de barriada La Palmilla y con una lon-